REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2019 00837 00**
Demandante: CARMEN SOFÍA BOHÓRQUEZ PATIÑO
Demandado: ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 13 de junio de 2018 por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora *Carmen Sofía Bohórquez Patiño* formuló demanda ordinaria laboral contra el señor *Israel Rodríguez Buitrago*, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el cual fue pactado verbalmente el 3 de agosto de 2015 y se mantuvo vigente hasta el 2 de enero de 2016. Además, pretende se condene al pago del trabajo suplementario, las prestaciones sociales, las sanciones por no consignación de las cesantías, el pago de los intereses a las cesantías, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria

del artículo 65 del CST. Finalmente, solicita el pago de perjuicios acorde con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 446 de 1998, la indexación de las condenas y la condena en costas.

1.1 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones la promotora expuso que, prestó sus servicios al demandado, mediante contrato pactado de forma verbal, desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 2 de enero de 2016, desempeñando el cargo de empleada interna del servicio y devengando como salario la suma mensual de $680.000. Señaló que el convocado a juicio incumplió con su deber de afiliarla al sistema de seguridad social integral, que no le pago las vacaciones, ni el trabajo suplementario, ni la liquidación final de prestaciones sociales. Igualmente manifestó que las partes comparecieron ante el Inspector de Trabajo, en donde no hubo conciliación, empero el accionado reconoció los extremos de la relación y el impago de las prestaciones sociales.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, compareció a la *litis* a través de curadora ad litem, la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe prueba idónea que probara la existencia de la relación laboral deprecada.

Propuso como excepción de mérito la de falta de documento idóneo que demuestre que existió una relación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 13 de junio de 2018 (cd fl. 59), el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

ABSOLVIÓ de todas las pretensiones al demandado, **CONDENÓ** en costas a la promotora de la Litis, además de ordenar la consulta de dicha decisión.

Como fundamento de su decisión, indicó el Juez primigenio que la parte demandante no logró acreditar la existencia de los elementos esenciales que permiten establecer la existencia de un contrato de trabajo, conforme lo normado en el Art. 23 del CST, pues no aportó al plenario prueba alguna de la que se coligiera el vínculo contractual que deprecó, a efecto de que prosperarán de las pretensiones invocadas en la demanda.

Cabe mencionar que, en la misma data, empero, en hora posterior a la audiencia en la que se profirió la sentencia en comento, el apoderado de la actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, ante el Juez de Pequeñas Causas (fl.63), el cual, mediante auto de 27 de agosto de 2018 (fls. 64 a 65), no lo aceptó, por cuanto ya se había proferido sentencia que puso fin al proceso en esa instancia, acorde con lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, el cual en su inciso 1º señala:

> *(…)*
> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."* (Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, imperioso resulta precisar que esta operadora judicial no encuentra obstáculo en ese sentido, el cual impida resolver lo que corresponda frente al grado jurisdiccional de consulta, por cuanto el desistimiento no fue presentado ante esta juzgadora y además no se estudia ningún recurso de apelación en contra de la sentencia, según lo regulado por la precitada norma.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

En favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.

IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto de trece (13) de octubre de 2020, acorde con lo regulado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si entre la partes existió una relación laboral; de encontrar que la misma se dio bajo los apremios de un contrato laboral, se procederá a analizar las pretensiones de condena solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planeado, es preciso recordar que el art. 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece cuáles son los elementos que estructuran el contrato de trabajo, así:

(…)

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los

tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio."

Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL2171-2019, Radicación No. 74316, de 5 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, en el cual se encuentra consagrado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del CST, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte de la demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL317-2020, rad. 66736 del 5 de febrero de 2020 y SL225-2020, Rad. 76171 del 22 de enero de 2020.

No obstante, cabe memorar que, conforme con lo señalado en el artículo 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ ha indicado entre otras, en sentencia de 20 de junio de 2018, SL2480-2018 con Radicado No.

65768, sobre el particular, que la actora además de demostrar la prestación personal del servicio, debía entre otras cargas probatorias, acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspecto que ha sido reiterado por esa misma Corporación en sentencia SL676-2021, con Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021.

En otro giro, pero no menos importante debe mencionarse que, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta fallida de conciliación, pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes, tal como lo ha destacado la SL de la CSJ en sentencia SL15412-2017 con Radicado No. 48937 de 30 de agosto de 2017.

Bajo ese escenario, una vez revisada el plenario se observa únicamente Constancia de No Acuerdo No. 454, efectuada entre las partes aquí en contienda, el día 31 de marzo de 2016 (fl. 7 a 7 vto.), la cual, al haber sido fallida, no puede ser tenida en cuenta, acorde con la jurisprudencia traída a colación, pues de ser así se vería minada la confianza de quienes intervienen en esa clase de mecanismos de autocomposición, pues su dicho podría ser utilizado en su propio perjuicio en el proceso judicial.

Dicho esto, no puede pasar por alto esta juzgadora que le correspondía a la demandante acreditar como mínimo los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones, lo que de contera permitiera dar por probada la existencia de la relación contractual de índole laboral que reclama, situación que resulta relevante dentro de esta clase de reclamación, en donde se deben acreditar situaciones tales como la imposición y

cumplimiento de órdenes, los extremos de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, entre otros aspectos.

Lo anterior, no es de poca monta pues el operador judicial debe tener certeza sin asomo de duda alguna, lo relativo a la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de un relación laboral; obligación que aquí brilló por su ausencia, ya que ni la demandante, ni su apoderado y menos aún los testigos que fueron decretados a su favor, acudieron al estrado judicial cuando fueron citados por el ad quo, sustrayéndose así de cumplir con la carga probatoria que le incumbía, máxime en un caso como este en donde la parte pasiva estaba representada por curadora ad litem, a la cual no se le podía aplicar la confesión ficta en las etapas permitidas dentro del proceso laboral, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia, por tanto, se **confirmará** la decisión emitida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Dados los resultados del proceso, el Juzgado declara probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso adelantado por CARMEN SOFÍA BOHÓRQUEZ PATIÑO contra ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS